



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2216-2004-AA/TC  
LA LIBERTAD  
CARMEN ALEJANDRO TORIBIO  
SABOGAL

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carmen Alejandro Toribio Sabogal contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de La Libertad, de fojas 110, su fecha 7 de mayo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el reajuste de su pensión, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N.º 23908, así como el pago de sus devengados. Refiere que es pensionista a partir del 1 de abril de 1995, por lo que a su caso resultaba aplicable la invocada ley.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Tercer Juzgado Civil de La Libertad, con fecha 15 de octubre de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que el cese del demandante se produjo durante la vigencia de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que la fecha de contingencia se produjo con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.

#### FUNDAMENTOS

1. El Decreto Ley N.º 19990, vigente desde el 1 de mayo de 1973, crea el Sistema Nacional de Pensiones, con el propósito de unificar los diversos regímenes de



## **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

seguridad social existentes y eliminar injustas desigualdades, entre otras consideraciones. La pensión resultante del sistema de cálculo establecido en cada modalidad de jubilación, se denominó *pensión inicial*, monto sobre el cual se aplicaban los aumentos dispuestos conforme a dicha norma.

2. Mediante la Ley N.º 23908 – publicada el 07-09-1984 – se dispuso: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.

### ***Pensión Mínima = 3 SMV***

3. Al respecto, es preciso señalar que al dictarse la Ley N.º 23908 se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, expedido el 1 de setiembre de 1984, que establecía la *remuneración mínima* de los trabajadores, uno de cuyos tres conceptos remunerativos era el sueldo mínimo vital.
4. El Decreto Supremo N.º 023-85-TR –publicado el 02 de agosto de 1985–estableció que, a partir de 1 de agosto de 1985, el Ingreso Mínimo Legal estaría constituido por:

### ***IML = SMV + BONIFICACIÓN SUPLEMENTARIA***

5. El Decreto Supremo N.º 054-90-TR ( publicado el 20-08-1990 ) subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su artículo 3º, estaría integrada, entre otros conceptos, por el Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales en que resultara aplicable.

El monto del Ingreso Mínimo Legal, como referente para el cálculo de la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones, fue regulado por última vez por el Decreto Supremo N.º 002-91-TR.

6. Posteriormente, el Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos exigidos para la percepción de las pensiones de jubilación, incrementando el mínimo de años de aportaciones (artículo 1º) y estableciendo un nuevo sistema de cálculo para determinar la pensión inicial (artículo 2º). Asimismo, modificó el monto máximo de pensión mensual del Sistema Nacional de Pensiones y señaló el mecanismo para su modificación.

En consecuencia, con la promulgación del referido Decreto Ley se derogó, tácitamente, la Ley N.º 23908, que regulaba el monto de la pensión mínima



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciendo un referente común y determinado para todos los pensionistas – Sueldo Mínimo Vital y luego el Ingreso Mínimo Legal–, para regresar al sistema determinable de la pensión en función de los años de aportaciones y remuneración de referencia de cada asegurado.

7. Del recuento de las disposiciones que regularon la pensión mínima, se concluye lo siguiente:
  - a) La Ley N.<sup>o</sup> 23908 modificó el Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de *pensión mínima*, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.
  - b) La pensión mínima originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, pero posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores, la transformaron en el Ingreso Mínimo Legal, el mismo que, solo para estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.
  - c) La pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad; más bien, el referente de cálculo de la misma se estableció utilizando uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores.
  - d) El Decreto Ley N.<sup>o</sup> 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que desde la fecha de su vigencia se sustituía el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia –19 de diciembre de 1992–, inaplicable la Ley N.<sup>o</sup> 23908.
  - e) Por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley N.<sup>o</sup> 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la vigencia del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 25967), con las limitaciones que estableció su artículo 3º, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley N.<sup>o</sup> 25967. A partir del 19 de diciembre de 1992, resultan de aplicación las disposiciones del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 25967, que establecen el nuevo sistema de cálculo para obtener el monto de la pensión inicial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones,
8. De la Resolución N.<sup>o</sup> 451-DP-SGO-GDLL-IPSS-95-ONP, de fecha 1 de abril de 1995, se advierte que el demandante percibe pensión de jubilación desde el 21 de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

abril de 1994, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Bardelli".

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Revoredo Marsano".

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "García Toma".